



Quito, D. M., 18 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 164-16-SEP-CC

CASO N.º 0560-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 23 de marzo de 2015, la abogada Angélica Quevedo Sacoto en calidad de procuradora judicial del señor César Efraín Regalado Iglesias, gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT-EP), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de enero de 2015 a las 10:09, mediante el cual se inadmitió a trámite el recurso de casación presentado por la antes referida empresa pública, y en contra del auto del 21 de febrero de 2015 a las 08:30, que niega la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la casacionista.

Mediante auto dictado el 10 de julio de 2015 a las 11:16, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de este Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

En providencia dictada el 10 de febrero de 2016 a las 10:50, la jueza constitucional sustanciadora, Pamela Martínez Loayza, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación a las correspondientes partes procesales.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que impugna es el auto dictado el 22 de enero de 2015 a las 10:09, por los conjuces y conjuenza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el cual, en lo principal, se expresa lo siguiente:

... 4.1 Para la procedencia del recurso, el escrito de interposición debe reunir los requisitos de fondo y forma, exigidos en la Ley de Casación; los de fondo contemplados en los Arts. 2, 4, y 5 y los de forma especificados en el Art. 6 del mismo cuerpo legal, todos ellos de ineludible concurrencia para que prospere el recurso extraordinario y supremo, que permite al juzgador de casación contar con los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la providencia recurrida, según el vicio acusado, sea *in iudicando* o *in procedendo*. El art. 6 de la Ley de Casación en sus 4 numerales, determina los requisitos formales que debe contener el recurso y su incumplimiento ocasiona su inadmisibilidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la materia; así en atención a lo dispuesto en el numeral 1, la recurrente individualiza la sentencia; el juicio laboral en el que se dictó; y las partes procesales. 4.2 La casacionista considera vulneradas en la sentencia que impugna algunas normas de derecho sustantivo. Cimenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. 4.3 La causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia dispone: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; causal que hace mención a errores o vicios *in iudicando*, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura así mismo, proteger la esencia y contenido de la norma de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho. Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. En el recurso que se examina, la casacionista enuncia la infracción de resoluciones y mandatos por considerar que aquellos han sido objeto de falta de aplicación unos, e indebida aplicación otros, pero al fundamentar su recurso omite explicar cómo dichos errores han influido en la parte dispositiva de la sentencia que ataca. 4.4 La causal tercera procede cuando ha existido “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Del texto anterior se puede colegir que dicha causal en su mandato contiene dos partes principales: la primera, que tiene relación con la infracción directa de normas de derecho adjetivo por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas, y, la segunda se deriva como consecuencia de la transgresión anterior; esto es, la infracción indirecta de disposiciones de carácter sustantivo por aplicación indebida o por falta de aplicación. Con estos antecedentes y al efectuar el análisis del recurso propuesto, se puede advertir, que la casacionista ha indicado la norma adjetiva aplicable a la valoración de la prueba que se ha lesionado (Arts. 115 del Código de Procedimiento Civil), pero ha omitido indicar la o las normas de derecho sustantivo que se violentaron en forma indirecta como producto del error en la apreciación de los medios probatorios; por tanto, y al no existir esta relación causal, es imposible que este



Tribunal pueda conocer del recurso interpuesto. En consecuencia, se inadmite el recurso de casación deducido de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación ...

También impugna el auto de aclaración y ampliación, dictado el 21 de febrero de 2015 a las 8:30, por la misma Sala, en el que se señala:

... SEGUNDO: La demandada dirige su requerimiento manifestando "... que en procesos iguales y muy concretamente en el proceso 17731-2014-0168, la Sala se pronunció y casó la sentencia dictada por la Sala laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, desechando la sentencia de primer nivel que acepta la demanda. Siendo un caso análogo debería existir un pronunciamiento similar"; al respecto se hace necesario precisar, que el caso al cual hace referencia la demandada corresponde al proceso judicial que siguió Homero Eduardo Villacreses Sarmiento en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en el cual propuso recurso de casación, al igual que en el presente caso, la Ab. Angélica Quevedo Sacoto, cotejados ambos recursos se concluye que son idénticos, se estiman violentadas las mismas disposiciones legales y sus recursos se fundan en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, se efectúa una fundamentación igual, y el Tribunal de Conjuces competente para conocer dicha causa en auto de 30 de octubre de 2014, las 10h40, también inadmitió el recurso de casación interpuesto, por tanto, no existe discrepancia o contradicción en la calificación de dichos recursos; se debe aclarar, que en dicho proceso, propuso también recurso de casación el delegado del Procurador General del Estado, el mismo que fue admitido a trámite por esta Sala de Conjuces. Finalmente, se debe recalcar que el auto materia de los recursos horizontales, es sumamente claro e intellegible (sic), por tanto, se rechaza la solicitud de la demanda ...

Argumentos planteados en la demanda

La accionante en lo principal, sostiene que se ha vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica. En este contexto, manifiesta que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT-EP) presentó recurso de casación con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales que han sido determinantes en su parte dispositiva; sin embargo, precisa, que la Corte Nacional, obviando esta fundamentación y esgrimiendo un criterio del todo subjetivo, inadmitió el recurso interpuesto con base en un análisis de forma, razón por la cual, dicha inadmisión, deviene en inconstitucional, más aún si se considera que en un caso análogo que contiene el mismo patrón fáctico, se aceptó el recurso de casación y se declaró sin lugar la demanda del accionante.

En función de lo expuesto, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes citados y como consecuencia de aquello, que se deje sin efecto el auto que inadmitió el recurso de casación.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante fundamenta que se vulneró principalmente, el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados y en consecuencia, que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 22 de enero de 2015 a las 10:09, y la decisión del 21 de febrero de 2015 que niega la solicitud de aclaración y ampliación.

Contestación a la demanda

Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, doctora María Consuelo Heredia Yerovi

Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2016, a través del cual se da contestación a los cargos formulados por el accionante en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, se señala que comparecen ante esta Corte Constitucional, los legitimados pasivos: doctora María Consuelo Heredia Yerovi y el doctor Efraín Duque Ruíz, conjueza y conjueces nacionales; sin embargo, es preciso destacar, que dicho escrito, únicamente, se encuentra suscrito por la primera de los nombrados.

En el referido escrito, la legitimada pasiva menciona que en el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, se prevé la admisión o inadmisión del recurso, de ahí que, en la decisión impugnada, se ha cumplido con las reglas de este proceso, conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución; sin que se hayan vulnerado los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y legítima defensa, ya que el auto de inadmisión ha sido dictado por los conjueces de la Sala Laboral en ejercicio de sus atribuciones.

Se agrega que los conjueces examinaron el recurso de casación en relación con los requisitos de forma y de fondo que se exigen para su admisibilidad, llegando a establecerse que en la interposición del recurso, no se han estructurado las causales legales como corresponde, incumpléndose, por tanto, el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación. Por lo tanto, se expresa que “el auto de





calificación dictado por la Sala cumple con todos los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no viola ningún derecho constitucional...”.

Por otra parte, se expone que en ningún momento ha existido actuación arbitraria por parte de la autoridad judicial, así “el actor de esta acción ejerció a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa en uso de todas las facultades que la ley otorga y al amparo de la ley y la Constitución recibió respuestas debidamente motivadas, por lo que sus alegaciones carecen de fundamento...”.

Finalmente se alega que en el auto impugnado, se han demostrado las razones legales para inadmitir el recurso de casación, guardando la respectiva correlación las premisas normativas con la decisión final, y haciéndose uso de un lenguaje claro y entendible; es así que, el accionante, al formular la acción extraordinaria de protección, no logra justificar la existencia de la trasgresión de algún derecho constitucional, siendo que “... los Conjueces de la Sala Laboral, han cumplido con su deber de calificar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, en atención a los preceptos constitucionales y legales existentes...”.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando la casilla constitucional correspondiente para recibir futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y artículo 46 tercer inciso de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Si bien la accionante expresa que impugna los autos dictados por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de enero y el 21 de febrero de 2015, de la fundamentación esgrimida por la propia accionante, se puede colegir que sus argumentos se centran en atacar únicamente, el auto de inadmisión del recurso de casación, esto es el dictado el 22 de enero de 2015. En tal razón, y en función de los cargos esgrimidos en la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección y el posterior escrito que completa y aclara dicha demanda a solicitud de esta Corte Constitucional, el Pleno de este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto que inadmite a trámite el recurso de casación, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de enero de 2015 a las 10:09, ¿vulnera el derecho a la



seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La Constitución de la República en el artículo 82, consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Esta Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, en sendos fallos que integran su jurisprudencia, ha desarrollado el derecho a la seguridad jurídica; así, en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, sostuvo: “La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello”.

De igual forma, en la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, señaló:

La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida que será aplicada únicamente, por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal¹.

Sobre esta base, conviene identificar el marco legal y jurisprudencial, bajo el cual se desarrolla la fase de admisión del recurso de casación en la Corte Nacional en materias no penales –a la fecha de sustanciación de tal recurso–, a efectos de determinar si en la resolución objetada, esto es el auto de inadmisión del recurso de casación, la conjueza y conjueces nacionales han aplicado la normativa que resulta previa, clara, pública y pertinente para el caso *sub examine*; en definitiva,

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

si en su resolución han respetado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

En este sentido, encontramos que la Ley de Casación, respecto a la interposición, calificación y admisión del recurso de casación, en los artículos 6, 7 y 8, ordena que:

Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

- 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
- 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,
- 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

A partir de lo expuesto, queda claro entonces que el recurso de casación transita por tres fases, a saber: calificación, admisión y resolución; así, este Organismo, al hacer referencia al objeto y alcance de las fases de admisión y resolución en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, precisó que “la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente”. De igual forma en la





sentencia N.º 102-13-SEP-CC, al analizar los conceptos de admisión y procedencia a la luz de la doctrina procesal, señaló:

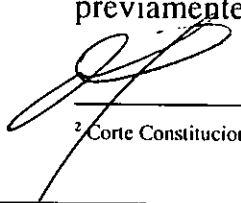
a) A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como “Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar Entrada. Permitir, consentir, sufrir”.

b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como “Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite” (...).

Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos...

En consecuencia, la resolución de fondo del recurso de casación –procedencia o improcedencia del mismo– y que corresponde realizar a un tribunal de jueces de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra atada a la inexorable admisión que se haga del mismo, y que está a cargo de los conjuces de la Corte Nacional de Justicia. En este contexto, los conjuces nacionales en la fase de admisión, en función de la normativa que regula el recurso de casación y considerando que este recurso, por su naturaleza, tiene marcados condicionamientos y requisitos, tanto para su presentación como para su tramitación y resolución², están obligados realizar un riguroso control de legalidad de carácter formal-procesal, por cuanto, les corresponde determinar si el recurso de casación ha sido debidamente calificado y concedido por el tribunal *a quo*, en razón de que el casacionista en el escrito contentivo del recurso de casación, ha cumplido de forma cabal con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, y que posibilitan su admisión.

En este punto, conviene precisar que los requisitos que contempla la Ley de Casación precisamente, dan cuenta del carácter excepcional de este recurso, puesto que la simple disconformidad o reproche que se tenga respecto de la sentencia de apelación, no constituye motivo jurídico suficiente, que posibilite la interposición, admisión y procedencia del recurso de casación, siendo que corresponde su activación, ante situaciones jurídicas extraordinarias, materializadas en la sentencia, y que hacen relación, exclusivamente, a la vulneración a la ley en el fallo de segunda instancia, por alguna de las causales previamente determinadas en la ley.


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

Siguiendo este orden de ideas, cabe resaltar que para que el recurso de casación sea admisible, no basta la simple alegación abstracta del recurrente en el sentido de que existe vulneración a la ley; sino que, resulta necesario e imprescindible que el sujeto recurrente, al interponer su recurso, desarrolle un mínimo esfuerzo argumentativo con el cual dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley de Casación; puesto que, tales requisitos, en razón de su tecnicismo, taxatividad, excepcionalidad y rigurosidad, no se cumplen, a partir de la simple mención de normas o citas legales, ya que precisamente, dado su carácter y configuración, exigen del impugnante, un desarrollo argumentativo suficiente en relación con el texto de la sentencia impugnada, a partir de lo cual se expongan los fundamentos en que se apoya el recurso y la subsunción de manera completa y correcta de dicha fundamentación en las causales de vulneración a ley previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación.

Tanto más que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación, es el dispositivo, en virtud del cual, los conjuces o jueces casacionales –dependiendo del momento procesal–, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, estando imposibilitados por tanto, de suplir las deficiencias técnicas del impugnante; por ende, la correcta interposición y argumentación del recurso de casación, constituye una carga procesal que de no ser cumplida en debida forma, perjudica únicamente al recurrente.

De modo que es en esta fase de admisión, en donde en un primer momento, se materializa el carácter extraordinario del recurso de casación, pues, esta fase, constituye una especie de filtro jurídico, en tanto impide que aquellas impugnaciones casacionales, abstractas y sin fundamento jurídico, lleguen a fase de sustanciación y resolución, dado que tal como ha quedado expuesto, la decisión o resolución de fondo del recurso de casación –procedencia o improcedencia– debe realizarse únicamente, cuando exista una correcta formulación del recurso de casación, en relación con los requisitos exigidos por la Ley de Casación para su admisibilidad; así pues, si la interposición del recurso de casación, no se encuentra sujeta a los parámetros legales expresamente determinados, la decisión que corresponde adoptarse, es la inadmisión del recurso.

Expuesto con claridad el marco jurídico que regula el recurso de casación, corresponde analizar el auto de inadmisión dictado el 22 de enero de 2015, por el Tribunal de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia a la luz de las consideraciones jurídicas antes desarrolladas.





Sobre este escenario, revisada en su integralidad la resolución objetada, se observa que la conjetura y conjeteces casacionales sustentan la decisión de inadmitir el recurso de casación, basados en que la casacionista interpone recurso de casación con fundamento en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo, precisan que respecto de la causal primera la impugnante “enuncia la infracción de resoluciones y mandatos, por considerar que aquellos han sido objeto de falta de aplicación unos, e indebida aplicación otros, pero al fundamentar su recurso omite explicar cómo dichos errores han influido en la parte dispositiva de la sentencia que ataca” y respecto de la causal tercera, señalan que la recurrente menciona la norma adjetiva aplicable a la valoración de la prueba que ha sido vulnerada, esto es el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo “ha omitido indicar la o las normas de derecho sustantivo que se violentaron en forma indirecta como producto del error en la apreciación de los medios probatorios; por tanto y al no existir esta relación causal, es imposible que este Tribunal pueda conocer del recurso interpuesto”.

En este contexto, conviene destacar que el artículo 6 de la Ley de Casación, que hace referencia a los requisitos formales que debe cumplir el recurso de casación en el numeral 3, establece: “La determinación de las causales en que se funda” y en el numeral 4, señala: “Los fundamentos en que se apoya el recurso”; estos numerales obligan a que los conjeteces nacionales, para determinar la admisión o inadmisión del recurso, deban remitirse al artículo 3 ibidem, que en definitiva, establece las causales por las cuales puede y debe interponer el recurso de casación.

Bajo este escenario, los conjeteces nacionales en el presente caso, llegan a colegir que se incumple lo dispuesto en el artículo 6 numerales 3 y 4 de la Ley de Casación, en tanto el recurrente no cumple con la carga procesal de determinar en debida forma, las causales en las que se funda la interposición de su recurso, puesto que, si bien, se esgrimen las causales primera y tercera del artículo 3, esto es:

Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva (...).

Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto...

No obstante, respecto de la causal primera, no se llega a señalar la influencia en la parte dispositiva de la falta de aplicación e indebida aplicación de las normas que se alegan; mientras que, respecto de la causal tercera, no existe referencia a

la determinación de las normas de derecho aplicadas equivocadamente o no aplicadas, producto de la vulneración de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por lo tanto, no existe la determinación precisa, técnica y completa de las causales que sustentan el recurso en relación con los fundamentos en que se apoya el mismo, o dicho de otra forma, la determinación de la causal resulta inconsistente o incompleta, lo cual deviene en la inadmisión del recurso por falta de cumplimiento de las exigencias legales señaladas en la ley para su admisibilidad y posterior resolución.

En este contexto, esta Corte Constitucional advierte que la decisión adoptada por los conjuces de la Corte Nacional de Justicia, esto es inadmitir el recurso de casación por falta de cumplimiento de exigencias legales, obedece a las facultades y competencias dadas por la propia Ley de Casación, que a su vez determina la naturaleza, alcance y lo que debe ser objeto de resolución en la fase de admisión. Es decir, los conjuces casacionales, al inadmitir el recurso de casación, han realizado un control de legalidad formal-procesal respecto del escrito contentivo del recurso de casación, a partir del cual llegan a colegir que el recurso de casación interpuesto, no se ajusta a los requisitos que exige la ley para declararlo como admisible, en tanto la causal de vulneración a la ley mencionada, no ha sido determinada de manera completa, tal como era la obligación del recurrente.

De modo que la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se sustenta y obedece a una correcta aplicación de los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación en concordancia con los criterios jurisprudenciales expuestos por esta Corte a través de su jurisprudencia, disposiciones jurídicas que resultan, previas, claras, públicas y pertinentes para el caso *sub examine*, tal como lo exige el derecho a la seguridad jurídica contemplado en artículo 82 de la Constitución de la República; en función del cual, se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto³, garantizándose también la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades⁴; respetándose a su vez, el principio de legalidad adjetiva consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, en virtud del cual solo se puede juzgar a una persona ante el juez competente y atendiendo el trámite propio de cada procedimiento.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC, caso N.º 1055-11-EP.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de mayo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

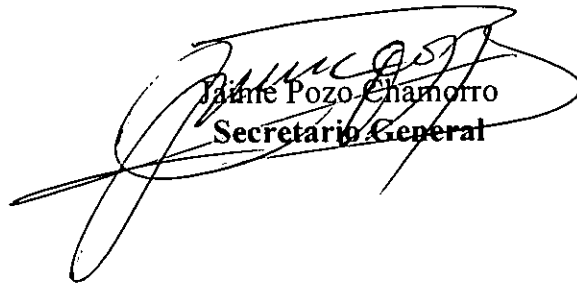
d.
JPCH/mbvv/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0560-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 02 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

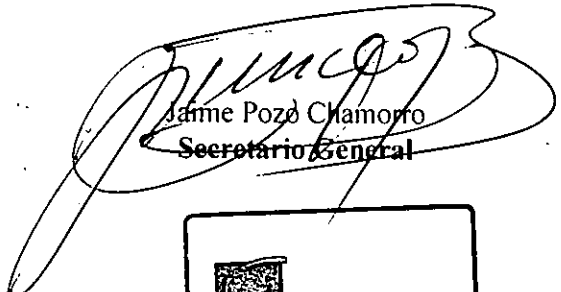
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0560-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **164-16-SEP-CC**, de 18 de mayo del 2016, a los señores: Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la casilla constitucional **004**, así como también en la casilla judicial **1184**, y a través de los correos electrónicos: boletas-judiciales@cnt.gob.ec; mauricio.sanchez@cnt.gob.ec; amquevedos@hotmail.com; a Jaime Oswaldo Buestán Chacha, en la casilla constitucional **140**, así como también en la casilla judicial **2261**, y a través de los correos electrónicos: drromeoreyesb2550@gmail.com; victor_buestan@hotmail.com; jose.ortiz17@foroabogados.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **2804-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn





CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 3 JUN. 2016
 Hora: 15:40
 Total Boletas: 16

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 334

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	04	JAIME OSWALDO BUESTÁN CHACHA	140	0560-15-EP	SENT. 18 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
JACINTO BOANERGES SEVILLA REINADO	61	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0975-14-EP	PROV. 01 DE JUNIO DEL 2016 (AUDIENCIA)
		PEDRO ALFONSO RECALDE VICUÑA	1075		
WASHINGTON RODRIGO PROAÑO JIMENEZ	1101	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0117-14-EP	PROV. 02 DE JUNIO DEL 2016
		JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0070-12-IS	PROV. 02 DE JUNIO DEL 2016
		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	74		
		JUECES TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO	680		
YEPE MARTINEZ HECTOR JOSE	476	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0011-10-IN	PROV. 02 DE JUNIO DEL 2016
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15		
		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	01		

Total de Boletas: (16) dieciséis

QUITO, D.M., 03 de junio del 2016

Juan Dalgo Nicolalde
 Ab. Juan Dalgo Nicolalde
 ASISTENTE DE PROCESOS



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 374

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP	1184	JAIME OSWALDO BUESTÁN CHACHA	2261	0560-15-EP	SENT. 18 DE MAYO DEL 2016
JACINTO BOANERGES SEVILLA REINADO	5711 <i>Douglas</i> Y 5387			0975-14-EP	PROV. 01 DE JUNIO DEL 2016 (AUDIENCIA)
WASHINGTON RODRIGO PROAÑO JIMENEZ	6107	BLADIMIR ALMEIDA GALINDO Y ULPIANO NARANJO PAZMIÑO	1691	0117-14-EP	PROV. 02 DE JUNIO DEL 2016
MAURICIO MOSQUERA LARREA	969			0070-12-IS	PROV. 02 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: (7) siete

QUITO, D.M., 03 de junio del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

*3-06-2016 16:10
Edgar R.
6 Boletas*

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 03 de junio de 2016 15:04
Para: 'boletas-judiciales@cnt.gob.ec'; 'mauricio.sanchez@cnt.gob.ec';
'amquevedos@hotmail.com'; 'drromeoreyesb2550@gmail.com';
'victor_buestan@hotmail.com'; 'jose.ortiz17@foroabogados.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 18 DE MAYO DEL 18 DE MAYO DEL 2016
Datos adjuntos: 164-16-SEP-CC (0560-15-EP).pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de junio del 2016
Oficio 2804-CCE-SG-NOT-2016

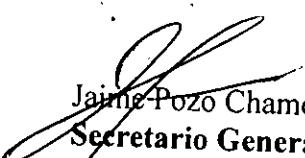
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **164-16-SEP-CC**, de 18 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0560-15-EP**, presentada por: Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. De igual manera devuelvo el juicio **1727-2013**, constante en 237 fojas de la primera instancia; en 46 fojas de segunda instancia y en 24 fojas el expediente de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

